



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente con memorial de allanamiento a las pretensiones y solicitud de sentencia anticipada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA –CC.20.315.405
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00217 00
ASUNTO	AUTO NO ACEPTA ALLANAMIENTO- NO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- NO ACCEDE A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia **para resolver sobre memorial de allanamiento a las pretensiones, notificación por conducta concluyente y solicitud de sentencia anticipada, así:**

PAOLA ANDREA SILVA MORALES, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.440.412 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 301.450 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá, D.C., en calidad de apoderada sustituta de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., reconocida dentro del presente asunto en diligencia de inspección judicial, y **CONSUELO BAZANTA DE GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.315.405, actuando en calidad de demandada en el asunto de la referencia, concurrimos conjuntamente al despacho para manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Que conozco la existencia del proceso y el trámite jurídico-procesal surtido a la fecha, razón por la cual me notifico por conducta concluyente (art 301 C.G.P.) del auto admisorio de la demanda adiado del 30 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: La aquí demandada, manifiesto de manera libre y voluntaria, que me allano a las pretensiones de la demanda promovida por SPK LA UNIÓN S.A.S ESP., de conformidad con lo establecido del artículo 98 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, manifiesto que me encuentro de acuerdo con el monto de la indemnización por concepto de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, esto es, la suma de Sesenta y Un Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos Moneda Corriente (COP \$61.541.257, 00).

CONSIDERACIONES

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

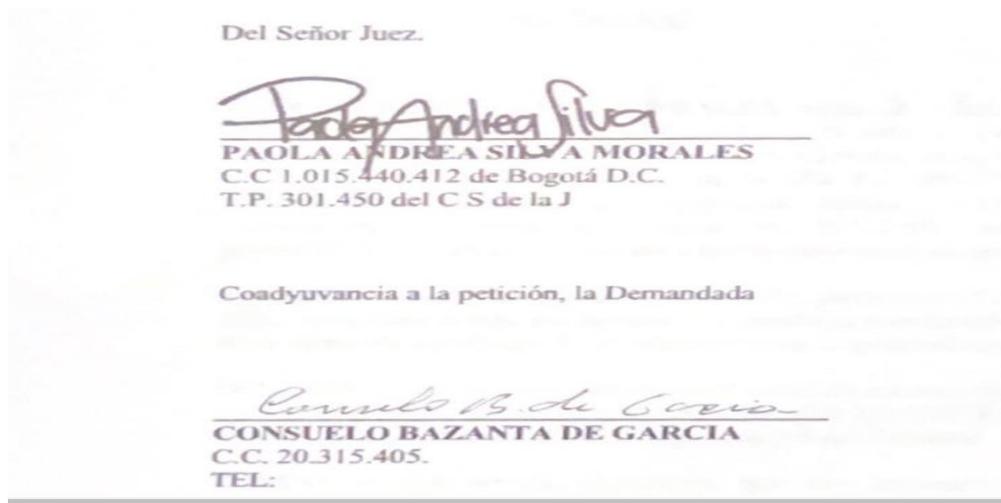
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verifica que no es posible acceder a lo pedido, debido a que **el escrito presentado adolece de la siguiente falencia:**

- 1- A pesar que lleva una firma manuscrita, sin embargo; esta no viene autenticada ante notario, **ni desde el correo electrónico que hubiere podido denunciar la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, así:**



Así las cosas, **no se puede extraer que la citada firma provenga de la demandada**, por lo que el despacho no accederá a tenerla por notificada por conducta concluyente, ni a aceptar el allanamiento de las pretensiones, ni a dictar sentencia anticipada como se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener a **CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA – CC.20.315.405**, como notificada por conducta concluyente, ni a aceptar el allanamiento de las pretensiones, ni acceder a dictar sentencia anticipada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f49ff57c73d0e5be089d7731375f99d99d27ebfbb6ccad5567a573c9da94b**

Documento generado en 06/12/2022 11:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**